

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

518/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

15 de marzo del 2021

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE JALISCO.**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de mayo del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...no respondió a mi solicitud y no fundamenta el motivo por el cual no se da respuesta ni se aportan elementos que indiquen la inexistencia de la misma no fue exhaustiva la búsqueda..."(sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
518/2021.

SUJETO OBLIGADO: **SUPREMO
TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de mayo del 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 518/2021 interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 17 diecisiete de febrero del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia generándose número de folio **01196921**.

2. Respuesta del sujeto obligado. El día 25 veinticinco de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado dictó respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 15 quince de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 17 diecisiete de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **518/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 23 veintitrés de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/359/2021**, el 25 veinticinco de marzo del 2021 dos mil veintiuno, vía Sistema Infomex; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 15 quince de abril del 2021 dos mil veintiuno, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe en rendido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 22 veintidós de abril del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	25/febrero/2021
Surte efectos:	26/febrero/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para	01/marzo/2021

interponer recurso de revisión:	
Concluye término para interposición:	22/marzo/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	15/marzo/2021
Días inhábiles	15 de marzo del 2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravo expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Solicito el acta de entrega recepción de la Dirección de Contraloría del H. Tribunal, en caso que esta sea mayor a los megas permitidos por la Plataforma Infomex enviarme la información completa a mi correo electrónico..” (Sic)

En ese sentido el sujeto obligado dictó respuesta en sentido afirmativo, de acuerdo a la gestión con la Dirección de Contraloría, Auditoría interna y Control Patrimonial,

quien señaló que no se cuenta con la información solicitada.

Así, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando su agravio de la siguiente manera;

“En contra de El Supremo Tribunal no respondió a mi solicitud y no fundamenta el motivo por el cual no se me da respuesta ni se aportan elementos que indiquen la inexistencia de la misma. No fue exhaustiva la búsqueda, tampoco hay fundamentación en donde se justifique o sancione a quien debiendo ser responsable de generar la información, no la genera.” (Sic)

Por lo que el sujeto obligado en su informe de Ley, realizó precisiones sobre la respuesta brindada a la solicitud de información, manifestando que se realizaron gestiones internas ante el área respectiva, y se procedió a dar respuesta en actos positivos enviando oficio a la Directora de Contraloría, Auditoría Interna y Control Patrimonial respondiendo lo siguiente;

“Efectivamente en el oficio 060/2021 se mencionó en el área del Departamento de Auditoría Interna y Control Patrimonial; órgano dependiente de la Dirección de Contraloría, Auditoría Interna y Control Patrimonial no se cuenta con la información requerida por el petitionario, siendo esta, el acta de entrega-recepción de la Dirección de Contraloría.

Se informa que durante los últimos 3 tres años y en lo que va del presente Administración del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, no ha habido cambio de titular de la Dirección de Contraloría, Auditoría Interna y Control Patrimonial, por lo que no aplica la elaboración del acta entrega-recepción, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios. “

Sumado a lo anterior, el sujeto obligado manifestó a la parte recurrente que en virtud que no ha habido cambio de titular de dicha Dirección, hecho que se expuso con anterioridad y que se podía corroborar en la página electrónica del sujeto obligado <https://www.stj.jalisco.gob.mx>, página principal, sección “Conócenos” apartado “Directorio” artículo 8 fracción I inciso j) así como de manera directa en la siguiente dirección electrónica: <https://stj.jalisco.gob.mx/pages/conocenos/directorio>.

Con motivo de lo anterior, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que el sujeto obligado en su informe de Ley, realizó precisiones sobre su respuesta inicial, aclarando y motivando la inexistencia de la información a que refiere la parte recurrente en su solicitud de información, quedando evidenciada la inexistencia conforme al 86 bis punto 1, es decir la ausencia de cambio de dirección en un periodo mayor a 3 años, motivando la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, lo cual quedó asentado debidamente.

Robustece lo anterior, el hecho de que el artículo 86 bis de la ley de la materia establece el procedimiento para declarar Inexistente la Información, según los tres casos previstos:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1

fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

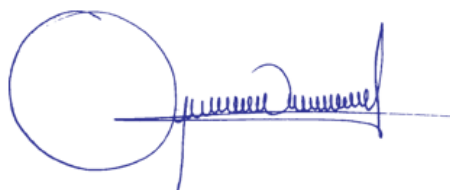
SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 518/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 06 SEIS DE MAYO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
MOFS/XGRJ